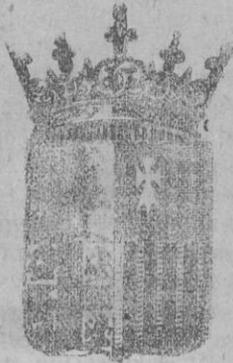


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 19 Agosto 1886).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que por orden de 21 de Agosto próximo pasado dispuso el Alcalde de Vich que D. José Comas y Bosch procediese á la desifección de un depósito de aguas sucias y extracción de las mismas que tenia en una casa de su propiedad, sita en la calle de San Cristóbal de la misma población, y cerrase herméticamente el depósito, dejando sólo una puerta ó tapa de madera alquitranada: que hechas las obras que se creyeron necesarias para cumplir el mandato de la Autoridad, el Procurador D. Ramón Mas, en nombre de D.^o Josefa Rosal y Guix, presentó al Juzgado en 6 de Octubre siguiente demanda de inter-

dicto de recobrar la posesión quieta y pacífica en que se hallaba de la casa sita en la calle de San Cristóbal, núm. 5, de la referida ciudad, y en la que habia sido perturbada por el referido Comas y Bosch al ejecutar las obras de que queda hecha referencia, denunciando como actos de despojo el haber levantado en un patio común al demandante, demandado y un tercero, un terrado con la altura de seis ó siete palmos sobre el nivel del antiguo pavimento; haber abierto una comunicación para salir y pisar el referido terrado; haber cerrado el orificio exterior de una pila de piedra que vertía las aguas sobre dicho patio, ocasionando al demandante el perjuicio de que cuando el pozo de su casa estaba lleno produjese las consecuentes inundaciones; y finalmente, haber roto parte de una teja que servía de desagüe, colocando en el trozo restante una canal que hacia deslizar las aguas por la pared, con notable perjuicio de la solidez de la misma; todas cuyas obras las habia hecho el demandante por puro capricho y conveniencia, y no se hallaban ordenadas por el Alcalde en la orden que queda copiada; las cuales pedía se derribasen, condenando además á aquél al pago de costas:

Que practicada por el Juzgado la información correspondiente, D. José Comas y Bosch acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad entablara al Juzgado la oportuna competencia; acompañando á su instancia, entre otros dos documentos la orden de la Alcaldía de que ya se ha hecho mérito; una comunicación del Alcalde, de fecha 27 de Octubre del año último, en la que entre otros particulares hace constar dicha Autoridad que la obra que habia acordado era de necesidad absoluta, y en cumplimiento de las terminantes órdenes

de la Superioridad y acuerdos de la Junta local de Sanidad, sin menoscabar en lo más mínimo los derechos de ninguno de los vecinos, así como las obras llevadas á cabo por Comas lo habian sido á satisfacción de la Alcaldía, y certificaciones de la Comisión nombrada por la Junta local de Sanidad para practicar visitas domiciliarias de inspección higiénica; de dos maestros de obras de Vich, á las cuales más tarde se unió la del Arquitecto del Municipio, en que se acredita que las obras hechas por el denunciado D. José Comas Vosch, habian sido llevadas á cabo con sujeción á lo dispuesto por la Superioridad:

Que en su vista, y antes de que se hubiera celebrado el juicio verbal, el Gobernador requirió de inhibición al Juez en el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que al recurrir al mismo la representación de D.^a Josefa Rosal Guix contra el referido D. José Comas y Bosch, por la ejecución de unas obras que había efectuado, obedeciendo un mandato de la Autoridad, se residenciaban con los procedimientos instruidos por el Juzgado los actos de dicha Autoridad local en asunto de su competencia, y se invadían las atribuciones de la Administración activa, que era la llamada á resolver la reclamación producida por la demandante en el juicio; y en que al admitir el Juzgado el interdicto de que se ha hecho mérito, había desatendido los preceptos consignados en los artículos 74, 114 (núm. 5) y 89 de la ley Municipal vigente, y 303 de las Ordenanzas municipales; el Gobernador citaba además en su apoyo varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando como fundamento de ello: que para decidir la competencia debía atenderse pura y exclusivamente á los hechos expuestos en el escrito de demanda, prescindiendo completamente de la exactitud ó veracidad de los mismos, la cual había de depurarse en el juicio correspondiente: que revelando dichos hechos actos atentatorios á la posesión y propiedad, era competente para conocer de ellos la Autoridad judicial, á tenor de lo dispuesto en múltiples decisiones del Tribunal Supremo: que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas dictadas por los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia, no se había justificado como debiera que las obras verificadas por Comas hubiesen sido practicadas ateniéndose estrictamente á lo ordenado por el Alcalde de Vich, y aun cuando así fuere, habiendo vulnerado intereses particulares, no se hallaría comprendido en lo prevenido por el mencionado artículo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular lo que hace relación entre otros objetos que enumera, con la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 5.^o del art. 114 de la misma ley, que declara que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la propia ley, que establece que los Jueces y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y consigna que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos que la misma ley establece en sus artículos 171 y 177;

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de las obras hechas por D. José Comas y Bosch, en una casa de su propiedad, en virtud del mandato del Alcalde de Vich, que le mandó limpiar, desinfectar y cerrar de cierto modo un depósito de aguas sucias que en la misma había:

2.^o Que por las certificaciones que obran en el expediente consta que con dichas obras se dió cumplimiento al mandato de la Autoridad municipal:

3.^o Que tratándose de una cuestión de policía urbana, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de las Autoridades municipales, es ineludible que la providencia del Alcalde estuvo dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no siendo admisible por tanto el interdicto contra el expresado acuerdo:

4.^o Que si D.^a Josefa Rosal y Guix creyó que dicha providencia, así como su ejecución, lastimaba sus derechos civiles, debió acudir con la correspondiente demanda en la forma y manera que atendida la naturaleza del asunto disponen las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 10 Agosto 1886).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 14 del actual el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Junio último ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la reclamación de deuda por D.^a María Luisa Hernández, en solicitud de que se le reconozca el derecho que dice tener sobre unos terrenos que forman parte del monte titulado La Genestosa, del Estado, comprendido en el número 3 en el Catálogo de los exceptuados en la provincia de Salamanca.

Resulta que anunciado el deslinde de varios montes públicos de dicha provincia, entre ellos el antes in-

dicado La Genestosa perteneciente al Estado y varios otros que se citan pertenecientes á diversos pueblos de dicha provincia, recurrió D.^a María Luisa Hernández pidiendo en instancia de 25 de Junio de 1884 que se le reconociese el derecho que le asistía sobre seis fincas ó cotos de tierra lindantes con los montes cuyo deslinde se había anunciado, presentando al efecto copia de la escritura de descripción y adjudicación de dichos bienes como única heredera del Presbítero D. Francisco Cabezas, y testimonio asimismo del expediente de posesión mandada dar en 12 de Noviembre de 1883 por el Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo.

El Alcalde del Payo, el Ayuntamiento de Robledo y D. Ramón Ríos Curto se opusieron, no sólo al deslinde, sino al reconocimiento de dichos cotos de tierra, fundándose en que ningún derecho asistía á la D.^a María Luisa Hernández sobre los terrenos reclamados; y habiendo pasado el expediente al distrito forestal, manifestó el Ingeniero Jefe que la recurrente no se hallaba en posesión de la mencionada finca, siendo todas ellas parte de los montes públicos; añadiendo que, aun á pesar de la posesión acordada por el Juzgado de Ciudad Rodrigo, debía apurarse la vía gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.^o del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Remitido á informe de la Comisión provincial, lo evacuó, opinando que procedía reconocer á favor de la recurrente la propiedad de las fincas; pero que hasta tanto que sean vencidos en el competente juicio de propiedad se mantenga al Estado y los pueblos interesados en la posesión de los montes ó terrenos expresados.

De la ampliación dada al expediente á virtud de orden de la Dirección general del ramo, resulta: que el Ingeniero Jefe levantó un croquis de la parcela que pretende D.^a María Luisa Hernández, la cual tiene 200 hectáreas pobladas de roble, y se halla comprendida dentro del monte núm. 3 del Catálogo perteneciente al Estado, titulado La Genestosa. La Administración de Propiedades y el Gobernador informaron en el sentido de que los terrenos en cuestión deben considerarse como del Estado hasta tanto que sea vencido en el juicio de propiedad, por no resultar de los libros catastrales que sean de la propiedad de la recurrente.

La Junta facultativa es de parecer que se mantenga la posesión asignada á los terrenos en el Catálogo. De igual manera opinó el Negociado de ese Ministerio, añadiendo que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.^o de dicho reglamento, se remitiera el expediente al Consejo á fin de que consulte lo que estime conveniente; y así resolvió por la Real orden citada al principio.

En cumplimiento de la misma expondrá á la consideración de V. E. que, según el art. 4.^o del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de 25 de Mayo de 1863 «los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

«Si la propiedad del monte se atribuyere al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las

reclamaciones al Ministerio de Fomento, y al Gobernador de la provincia cuando la propiedad se atribuyese á cualquiera Corporación de la Administración local, acompañando en uno ú otro caso la documentación en la forma que en dicho artículo se prescribe.»

Consta en el expediente que los montes que reclama D.^a María Luisa Hernández están incluidos en el Catálogo de los públicos de la provincia de Salamanca como de la propiedad del Estado; y por consiguiente, no al Gobernador de la provincia, sino al Ministerio del digno cargo de V. E. es adonde debió la interesada dirigir sus reclamaciones en la forma prescrita en el art. 4.^o del citado reglamento.

Caso en que asimismo se encuentran otros interesados que á su vez reclaman, como de su propiedad, terrenos incluidos en el Catálogo como de la propiedad de los pueblos que en el expediente figuran:

Fué, pues, acertada la suspensión de las operaciones de deslinde, á tenor de lo prescrito en el artículo 25 del reglamento mencionado. Sin embargo, como en el art. 11 se prescribe que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte se mantendrá ésta por el Gobierno, y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna.»

Es de parecer el Consejo que procede mantener en la posesión en que se hallen de los terrenos objeto del expediente, así al Estado como á los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas, sin perjuicio de que los interesados ejerciten los derechos de que se crean asistidos donde y según vieren venirles.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 5 Agosto 1886).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha consultado en 14 de Junio último á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Silvela, en nombre de D. Joaquín Miñano, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Enero de 1885 que desestimó la instancia del interesado y resolvió que la Administración tiene perfecto derecho para desistir de la expropiación de un terreno cuando estime que no es necesario á los intereses públicos, por cuya razón causaron estado y son firmes las Reales órdenes de 31

de Octubre y 29 de Noviembre de 1881 en que se declaró el desistimiento, dejando por lo tanto en suspenso el apreciar la segunda de las tasaciones del terreno, toda vez que ya no había de abonarse el valor de la finca.

Resulta:

Que estimada por el ramo de Guerra la conveniencia de construir una hospedaría que albergara á los soldados que acudían á las aguas de Archena, fué declarada la obra de utilidad pública por Real orden de 4 de Agosto de 1868, y se mandó proceder para ello á la expropiación de un terreno de la propiedad de D. José Miñano López:

Que suscitados diversos incidentes con motivo de la apreciación del terreno, así como acerca de si se había ó no de construir el edificio en el punto primeramente designado, recayeron Reales órdenes el 31 de Octubre y 29 de Noviembre de 1881, declarando la primera que se desistía de edificar la hospedaría en el terreno de Miñano, y la segunda que se confirmaba dicho desistimiento, que se dejaban sin efecto las gestiones practicadas en el expediente de expropiación, y que D. Joaquín Miñano, propietario entonces del solar, podía disponer de él libremente:

Que ante el Juez de primera instancia de Mula pendía juicio para la valoración de la finca y se presentó en él el desistimiento por parte del Estado, lo cual no aceptó el Juez, pero apelado su auto lo revocó la Audiencia de Albacete; y por último, pronunció sentencia la Sala primera del Tribunal Supremo el 28 de Setiembre de 1883 inhibiendo á la Autoridad judicial del conocimiento:

Que D. Joaquín Miñano presentó instancia en 27 de Junio de 1884 al Ministerio de la Guerra, solicitando que se declare la obligación en que está el ramo de Guerra de adquirir el expresado terreno; y previa consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 15 de Enero de 1885, al principio extractada, por la cual se desestimó la solicitud; Real orden que se funda principalmente en que las Reales órdenes de 31 de Octubre y de 29 de Noviembre de 1881 causaron estado y eran firmes, acordándose en ellas desistir de la compra del solar designado en un principio:

Que contra la referida Real orden presentó demanda el Doctor D. Luis Silvela, en la representación ya dicha, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de que el recurso se dirigía contra las Reales órdenes de 1881, que fueron notificadas en su tiempo, no podría abrirse juicio contencioso sobre la conveniencia que resultaría para el Estado en la expropiación ó adquisición de determinada finca:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra las mismas presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en

vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la existencia á su favor de un derecho que las expresadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda tiene por objeto declarar que es potestativo en la Administración desistir de la expropiación del terreno á que se refiere, y además dicho desistimiento fué pronunciado con carácter definitivo por las Reales órdenes de 31 de Octubre y 29 de Noviembre de 1881:

3.º Que en su virtud aquella resolución no ha podido causar agravio de derecho con respecto á los de que el actor se crea asistido, tanto más, cuanto que por la falta de reclamación en tiempo en vía contenciosa, las Reales órdenes citadas de 1881 tienen carácter de verdaderas ejecutorias administrativas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M.; entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y de acuerdo S. M. con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos; significándole haberse recibido en este Ministerio los documentos que forman el expediente gubernativo en que recayó la soberana resolución objeto de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.—Joaquín Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 15 Agosto 1886).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Uña, en nombre de D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano del Obispado de Teruel, y de don Francisco Amperosa, D. José Fernández, D. Domingo Barrio, D. Agustín Sartou, D. Andrés Lacostera, D. Juan Pablo Calvo, D. Antonio Franco y D. José Yaña, Administradores diocesanos de Tarazona, Sigüenza, Jaca, Zaragoza, Huesca, Valladolid, Barbastro y Lérida, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Julio de 1884, por la cual se desestimó un recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Gómez Anaya, y se dispuso como resolución de carácter general que se verificase la inscripción en la matrícula de la contribución industrial de los Administradores diocesanos:

Resulta que D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano de Teruel, solicitó en 18 de Setiembre de 1883 se le diera de baja en la matrícula de la contribución industrial del año económico de

1883-84, cuya pretensión fué desestimada por la Delegación de Hacienda; y que interpuesto contra este acuerdo por Gómez Anaya recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, fué resuelto por las Real orden de que queda hecha referencia, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones y de la de lo Contencioso del Estado:

Que contra dicha Real orden interpuso demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado D. Juan Uña, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden reclamada tenía carácter general, contenía interpretación de preceptos anteriores, y por consiguiente la resolución no debía considerarse especial para D. Andrés Gómez Anaya, único que por otra parte tendría personalidad para interponer el recurso, puesto que los demás interesados no habían intervenido en el expediente gubernativo:

Vistas las bases 5.^a y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan algún precepto legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

Primero. Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutive dos extremos, á saber: primero, el que desestima la instancia de D. Andrés Gómez para que se le dé de baja en la matrícula del subsidio industrial; y segundo, el en que declara que todos los Administradores diocesanos están sujetos al pago del subsidio industrial:

Segundo. Que en cuanto al primero de los indicados extremos es de admitir el recurso, puesto que al desestimar la instancia del recurrente, se aprecian las causas de excepción que el interesado alega, y se interpretan con relación al caso de que se trata los preceptos de la ley que establece el impuesto:

Tercero. Que no es admisible la demanda en cuanto se refiere al segundo extremo contenido en la misma Real orden, porque teniendo carácter general la resolución, no es susceptible de revisión en vía contenciosa:

Cuarto. Que no consta que los demás interesados que se han asociado á D. Andrés Gómez Anaya, y á cuyo nombre se suscribe la demanda, hayan sido parte en el expediente gubernativo, y por lo mismo carecen de personalidad para alzarse en vía contenciosa;

Y quinto. Que con respecto á D. Andrés Gómez Anaya la demanda aparece dentro del plazo legal;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia en cuanto á D. Andrés Gómez Anaya, pero sólo para discutir el supuesto alegado por el actor y que hace referencia á la apreciación de los fundamentos en que apoyó

su solicitud de que fuera dado de baja en la matrícula industrial de Teruel; y que no es de admitir la misma demanda respecto á los demás extremos á que se dirige é interesados que la promueven.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda, á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.—Juan Francisco Camacho.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 18 Agosto 1886).

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, hago saber por medio de este BOLETIN OFICIAL que en el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto fecha 30 de Julio último.

Zaragoza 19 de Agosto de 1886.—Juan Dessy.

SECCION SEXTA.

De este pueblo desapareció de la casa conyugal sin causa justificada y sin permiso alguno hace un mes próximamente la vecina del mismo Juana Costa Maella, de las señas que á continuación se expresan, desde cuya fecha se supone se halle en Zaragoza de ama en casa particular, por lo que se anuncia al público para que si fuese habida la pongan á disposición de esta Alcaldía.

Lumpiaque 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Carlos Diago.

Señas de Juana Costa Maella.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color moreno; va sin cédula personal.

La plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 650 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcal Presidente del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sástago 19 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Esteban Enfedaque.

El reparto de consumos, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo cuantas personas tengan interés en ello; pasado dicho término no será admitida reclamación alguna.

Herrera 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Faustino Cucalón.

Confeccionados el repartimiento general de consumos y el del déficit del presupuesto municipal de este pueblo, correspondientes al actual año económico de 1886 á 1887, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio si las hubiere.

La Vilueña 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Moreno.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Villanueva del Huerva 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pedro Burdio.—D. S. O., Ventura Serrano, Secretario interino.

Desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por término de ocho días, se hallará de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de oficina el reparto de consumos correspondiente al ejercicio de 1886-87.

Orcajo 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, de su mandado, Nicolás Martín, Secretario

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el reparto territorial y su apéndice de esta villa para el actual año económico, á fin de que los contribuyentes agraviados presenten en dicho término sus reclamaciones.

Codos 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Valentín Cucalón.—Medardo Ros, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Villabona y Soriano, Abogado, Juez municipal suplente y ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:
Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Pedro Gaspar Redondo, natural de Illueca, vecino de esta ciudad, soltero, labrador, de 16 años de edad, que habitaba en la calle de Cereros, número 3, para que dentro del preciso término de 20 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de hacerle una notificación en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida contra el mismo. Pablo Mara y Valero Controna, sobre hurto de un elástico á D. Pedro Jimeno, del comercio de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el Pedro Gaspar, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 19 de Agosto de 1886.—Rafael Villabona.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que á virtud de causa criminal pendiente en este Juzgado contra D. León Daruti, negociante en vinos, de esta localidad y otros, sobre estafa, y como de la pertenencia del Daruti, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Aulas, núm. 24, el día 28 de los corrientes, á las nueve de su mañana, los caldos siguientes:

1.º Cuatro pipas que contienen cinco hectólitos cada una, de posos de vino: tasado éste pericialmente á dos pesetas 50 céntimos cada hectólito.

2.º Cuarenta y dos pipas de vino en regulares condiciones, que contienen 210 hectólitos, ó sea á cinco cada una: tasado á 20 pesetas 75 céntimos hectólito.

3.º Diez y ocho pipas de vino en mediano estado, que contienen 81 hectólitos, ó sea á cuatro y medio cada una: tasado á 15 pesetas hectólito.

4.º Dos toneles de vino en mediano estado, que contienen un hectólito cada uno: tasado á 15 pesetas hectólito.

5.º Las sesenta y cuatro pipas que contienen los caldos: apreciadas en la cantidad de 20 pesetas cada una, y los toneles á cuatro pesetas uno.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que tanto los vinos como sus vasijas se encuentran de manifiesto en el almacén de D. León Daruti, situado extramuros de la población, paseo llamado de Galápagos, en poder del Depositario judicial nombrado D. Justo Zabalo y Bueno, de diez á doce de la mañana, hasta el día del remate; y que para tomar parte en éste deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitido, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación; y que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Calatayud á 18 de Agosto de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Casimiro Arregui y Aisa, vecino de Uncastillo, en causa sobre lesiones á Eulalia Larcuén, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados á dicho procesado, sitios en la referida villa y sus términos que á continuación se expresan:

Una casa, sita en la calle de Barrio-nuevo de la repetida villa, núm. 11, que consta de dos pisos, incluso el firme; confrontante por la derecha entrando con serenado de Vicente Pueyo, por la izquierda con la casa de Orosia Rived y por la espalda con la de Mariano Agón: tasada en 1.750 pesetas.

Un campo en la partida de Ardasal, de nueve hanegas de tierra de cabida; confrontante al Saliente con campo de Ramón Torreno, al Mediodía con campos de Faustina Aisa, al Poniente con campos de D.^a Martina Lozano y al Norte con otro de Gregorio Rived: tasado en 65 pesetas.

La mitad de un corral en la partida de la Fuente del Moro, monte de La Sierra; compuesto dicho corral de cubierto, descubierto, pajar y 56 cargas de tierra; confrontante uno con otro, todo junto al Saliente con monte de D. Francisco Martínez, al Mediodía con tierras de herederos de D.^a Antonia Garcés, al Poniente con corral de D. Vicente Pueyo y al Norte con otro de Mariano Lacuén: tasado en 1.830 pesetas.

Y la mitad de un hortal, de seis almudes de sembradura, extramuros de dicha villa, partida de Santa Lucía; confrontante al Saliente y Mediodía con corral de Tomás Espinosa, al Poniente con huerto de Pedro Biota y al Norte con camino de Malpica: tasada en 15 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Setiembre próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 16 de Agosto de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Tarazona.

D. José García de Linares, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas se sacan á pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 13 de Setiembre próximo viniente y hora de las diez de su mañana, los bienes sitios en términos de esta ciudad siguientes:

Una heredad, olivar y viña, en la Torrien, riego

de la acequia de Magallón, de cabida de 49 áreas y 60 centiáreas, ó sean siete medias de tierra; confronta al Norte con viña de D. Patricio Jiménez, al Este con otra de la viuda de Cipriano Galindo, al Sur con otra de Lucas Latorre y al Oeste con otra de herederos de D. José Jiménez Rija: valorada en 950 pesetas.

Otra heredad, tierra blanca, en el Gibrón Valdomir, riego del caño de Cachano Terisa, de cabida de 18 áreas y 96 centiáreas, ó sean dos medias y seis almudes de tierra; confronta al Norte con brazal de riego, al Es e y Oeste con heredades de don Fernando López, y al Sur con heredad de Valero Calvo: valorada en 450 pesetas.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tarazona á 18 de Agosto de 1886.—José García de Linares.—D. S. O., Santos Serrano.

D. José García de Linares, Abogado, Juez municipal de esta ciudad en ejercicio de primera instancia por traslación del propietario:

Hago saber: Que para pago de 1.023 pesetas á D. Vicente Simó, vecino y del comercio de Valencia, se vende en pública subasta, como de la pertenencia de D. José Pérez Nasarre y su esposa doña María Jesús Coscolín, la finca sita en jurisdicción de esta ciudad que á continuación se expresa:

Una heredad, sita en el término de Carrera Cervera la Vieja, riego de la acequia de la Tercia, y su caño de Bola Valdomir, de cabida 72 áreas, equivalentes á 10 medias de tierra; confrontante por el Norte con heredad tierra blanca de D. José García de Linares y camino de carrera Cervera la Vieja, al Este con brazal de riego, al Sur con el mismo brazal y camino del término y al Oeste con heredad de Marcelino Jiménez: tasada en 2.073 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 6 de Setiembre próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberá depositarse previamente el 10 por 100 del justiprecio; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se subasta, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario hasta el acto del remate que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Tarazona á 13 de Agosto de 1886.—José García de Linares.—P. S. M., Eladio O. de Retassa.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1886.

NEGOCIADO DE VENTAS.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fôlie de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Eusebio Oliveros.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	19	14 en 22 de Setiembre de 1886. ...	166.90
León Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	157.32
Jacinto Palacios.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		» en 23 idem idem.....	169.15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	113
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	169.20
Juan Barrau.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en 24 idem idem.....	126.70
Florentín Biel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	154.15
Angel Les.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en 23 idem idem.....	163.65
Mariano Romeu.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en 24 idem idem.....	63.45
Gregorio Pina.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	115.80
Liborio Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	152.35
Vicente Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	79.20
Tiburcio Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	186.05
Francisco Berges.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	130.50
Mariano Samper.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	108.60
Blas Lanuza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	124.15
Juan Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	77.45
Isidro Ripol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	115.85
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	104.40
Joaquin Frontinan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	82.80
Segundo Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	127
Vicente Vitaller.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	41.40
Joaquin Menal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	101.60
Francisco Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	185.35
Eustaquio Zapater.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	82.75
Pascual Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	180.45
Juan Frances.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	420.60
Juan Zay.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	383.10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	410.52
Dionisio Melantuche.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.		» en idem idem.....	331
Pablo Salvador.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.		» en idem idem.....	20
Macario Laborda.....	Idem.	Campo.	Villanueva de Gállego.	Id.	23	» en 3 idem idem.....	17.50
José Valero.....	Idem.	Casa.	Tarazona.	Id.		» en idem idem.....	20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	50
Santiago Hernández.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.....	50

(Se continúa en la pág. 239.)